

La precariedad de los derechos sociales de la población desplazada en un contexto de sostenibilidad fiscal

Social rights precariousness
of displaced population
in a context of fiscal sustainability

A precariedade
dos direitos sociais da população
deslocada num contexto
de sustentabilidade fiscal

JUAN PABLO ROMERO CORREA

Licenciado en Filosofía, Abogado y candidato a Magíster en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás; Bachiller en Teología de la Universidad Pontificia Bolivariana. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, sede Villavicencio y miembro de los grupos de investigación Raimundo de Peñafort y Desarrollo Sostenible. Santa fe de Bogotá - Colombia. Correo electrónico: juanpar50@hotmail.com

Recibido:
28 de marzo 2014
Aprobado:
15 de mayo de 2014



Resumen

El tratamiento que ha recibido el derecho al mínimo vital en la jurisprudencia constitucional colombiana con respecto a la población desplazada merece una reflexión que evidencie el alcance que ha tenido este derecho, especialmente como consecuencia de las acciones que ha implementado el Estado a partir de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en el año 2004. Los derechos sociales, tradicionalmente entendidos como derechos-prestación, implican una carga económica para el Estado; su satisfacción depende de los recursos asignados, y su eficacia, de las políticas públicas que se desarrollen. Sin embargo, el reconocimiento, y principalmente, la reivindicación de los mismos, después del acto legislativo 03 de 2011, impuso una cortapisa a tales derechos, afectando especialmente el mínimo vital y condicionando su efectividad a la disponibilidad de presupuesto en las entidades públicas. Desde esta perspectiva, surge la presente disertación que puede resumirse a través de la siguiente pregunta: ¿Existe un límite al mínimo vital, como derecho social de la población desplazada, en un marco de sostenibilidad fiscal del Estado colombiano?

El abordaje del presente ejercicio académico contendrá dos partes: 1. La importancia del derecho al mínimo vital de la población desplazada, como derivación del principio de la dignidad material, en la jurisprudencia constitucional de Colombia. 2. Los alcances de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en un contexto de sostenibilidad fiscal.

Palabras clave:

Estado Social de Derecho, mínimo vital, desplazamiento forzado, Estado de cosas inconstitucional, sostenibilidad fiscal.

Abstract

The treatment of the minimum vital right of displaced population in the Colombian constitutional jurisprudence deserves further reflection. Especially when trying to evidence the scope that that right has had as a consequence of implemented actions by the State from the unconstitutional state of affairs declaration in 2004. Civil rights have been traditionally understood as welfare-rights, which imply an economic responsibility for the State and its satisfaction depends upon assigned resources, its efficiency and the development of public policies. Notwithstanding, the recognition and vindication of the latter rights after the Legislative Act 03 of 2011 is limited given the imposition of restrictions, which especially affect the minimum vital and condition its effectivity to the existent budget in public institutions. From this perspective, this paper tries to answer the question: Is there a minimum vital considered a civil right of displaced population in the framework of Colombia fiscal sustainability? This academic exercise



contains first the importance of the minimum vital right of displaced population as a consequence of the material dignity principle in the Colombian constitutional jurisprudence; and second, the scope of the declaration of the unconstitutional state of affairs in the context of fiscal sustainability.

Key words:

State, minimum vital, forced displacement, unconstitutional State of affairs, fiscal sustainability.

Resumo

O tratamento que tem recebido o direito ao mínimo existencial na jurisprudência constitucional colombiana com respeito à população deslocada merece uma reflexão que evidencie o alcance que tem tido este direito, especialmente como consequência das ações que tem executado o Estado a partir da declaração do “estado de coisas inconstitucional” no ano 2004. Os direitos sociais, tradicionalmente entendidos como “direitos de prestação”, implicam uma carga econômica para o Estado; sua satisfação depende do orçamento destinado, e sua eficácia, das políticas públicas que se desenvolvam. Porém, o reconhecimento, e principalmente, a reivindicação dos mesmos, depois da emenda constitucional “03 de 2011”, impôs uma restrição a tais direitos, se afeta especialmente o mínimo existencial e se submete sua efetividade à disponibilidade de orçamento nas entidades públicas. Desde esta perspectiva, surge a presente dissertação que se pode resumir através da seguinte pergunta: existe um limite ao mínimo existencial, como direito social da população deslocada num âmbito de sustentabilidade fiscal do Estado colombiano? Este exercício acadêmico conterà duas partes: 1. A importância do direito ao mínimo existencial da população deslocada, como derivação do princípio da dignidade material, na jurisprudência constitucional da Colômbia. 2. As dimensões da declaração do “Estado de coisas inconstitucional” num contexto de sustentabilidade fiscal.

Palavras-chave:

Estado Social de Direito, mínimo existencial, deslocamento forçado, Estado de coisas inconstitucional, sustentabilidade fiscal.

Introducción

El modelo de Estado de Derecho, en cuyo seno se gestaron la libertad e igualdad formales, supuso una conquista contra el absolutismo monárquico, al tiempo que estableció límites al ejercicio del poder. No obstante, como proyecto histórico sucumbió ante la incapacidad de dar respuesta a los requerimientos sociales que ampliaban inusitadamente el espectro de los derechos, muchos de ellos, invisibles para las normas creadas por los parlamentos. En este contexto nace el Estado Social de Derecho, cuyo eje articulador es la persona humana y plantea la realización de la igualdad y la libertad materiales.

En Colombia, la Constitución política integra los derechos fundamentales y los derechos sociales en un mismo cuerpo normativo, sin embargo, a pesar de gozar de una misma altura dogmática, los segundos son considerados programáticos y su materialización depende de los recursos asignados en el presupuesto. Ante la orfandad legislativa y la grotesca gama de necesidades insatisfechas, la población tradicionalmente vulnerable, en cuyo ámbito hallamos también a los desplazados internos, acudió a la acción de tutela como mecanismo expedito para recibir atención oportuna por parte del Estado. En este sentido, la flagrante violación de los derechos de la población desplazada, motivó a la Corte Constitucional colombiana a declarar en 2004 el estado de cosas inconstitucional, para verificar el goce efectivo de sus derechos. Pero el costo económico de amparar tantos y tan disímiles derechos sociales, derivado de las sentencias de los jueces, lesionó el equilibrio de las finanzas públicas y desembocó, el 2011, en la reforma constitucional de la sostenibilidad fiscal.

En este contexto, la fórmula del Estado heredado del constituyente de 1991, quedó en entredicho, toda vez que el contenido material de la Constitución, en cuyo ámbito gira el mínimo vital como forma de expresión más sublime, se torna inocuo, se expone a una población, históricamente marginada, a un aplazamiento de sus derechos más elementales. En contraste, la exigibilidad de estos derechos, a todas luces precarios, impone una carga al Estado con respecto a la puesta en marcha de distintas acciones, programas o proyectos que garanticen la coherencia del mandato positivo de la Carta Política. No obstante, en un contexto de débil institucionalidad, la ineficiencia de las políticas propuestas frente a la garantía del mínimo vital de este segmento poblacional, sumado a la vertical reglamentación económica que ahoga la realización de los derechos sociales, amenaza con prolongar indefinidamente el estado de cosas inconstitucional declarado con ocasión del desplazamiento forzado en Colombia.

La importancia del derecho al mínimo vital de la población desplazada, como derivación del principio de la dignidad material, en la jurisprudencia constitucional de Colombia

Hacia una interpretación holística de la Constitución

La postura garantista que la Corte Constitucional desarrolla a partir de la problemática del desplazamiento forzado en Colombia, recoge la tesis de la rehabilitación del derecho natural que, según Peña (1997), recupera el concepto de la dignidad humana por el cual se somete el poder y el derecho a la centralidad de la persona; en tal sentido, entiende la dignidad “como el efecto de la afirmación personal frente al poder, y el derecho, como resultante de ese posicionamiento central de la persona en el contexto jurídico-político” (p. 83).

La concepción ética del derecho descrito contrasta fatídicamente con el complicado escenario de las instituciones públicas, responsables de atender los requerimientos de los desplazados, principalmente en torno a las prescripciones contenidas en la ley para garantizar sus derechos; las demandas sociales de esta población suelen ser trivializadas, ignoradas, o en el peor de los casos, desconocidas y se establece una ruptura entre la simple enunciación descriptiva del derecho y su efectiva realización. En otras palabras, de los derechos como categorías abstractas a la justicia como realidad. Para resolver la discordancia patente entre el derecho y la sociedad, Arango (2001) propone acudir a una teoría holística de la interpretación constitucional, cuyo trasfondo axiológico, opuesto al positivismo tradicional, irradie el ordenamiento jurídico y controle el ejercicio de las diferentes ramas del poder público que, como condición necesaria para el reconocimiento de un derecho subjetivo en cabeza de una persona, surja “la demostración de una posición jurídica del sujeto, para la cual es posible dar razones válidas y suficientes, y cuyo no reconocimiento injustificado, le ocasiona un daño inminente”. (p. 189)

Esta formulación ha permitido la consolidación de la doctrina sobre la justiciabilidad de los derechos sociales, con diversos desafíos de orden económico que sugieren una suerte de cargas prestacionales para subvenir los requerimientos básicos de millares de personas. En un contexto de débil institucionalidad, la ausencia de una planeación económica idónea, sumado a la ineficacia de las normas

que regulan los derechos de prestación y a la falta de voluntad pública para implementar políticas que las hagan exigibles, se ha fomentado una fuerte judicialización de la política, que ha puesto en entredicho la fortaleza de los mecanismos de representación popular y ha sustituido el escenario natural de la política por la acción judicial (Uprimny, 2008, pp. 91-92).

La crisis del Estado de Derecho, derivado del absolutismo legislativo, y la consiguiente superación del paradigma positivo, fueron el antecedente de la doctrina del neoconstitucionalismo; para Romero (2012, p.33) la dogmática del derecho superó la cuadratura de la ley y estableció una interesante relación ética que puso en entredicho las condiciones de existencia y validez de las normas jurídicas, en lo que Ferrajoli (2009) ha planteado como “la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales” (p. 18) con el propósito de lograr la vigencia de un orden justo. Como tal, los vacíos resultantes de la actividad del legislador fueron cubiertos por un valiente activismo judicial que condicionaron la aplicación de la ley a las exigencias superiores de la Carta Política; en otras palabras, el principio de legalidad, que establece las condiciones básicas de certeza del derecho, es interpretado a la luz del Estado Social que irradia unos mínimos justiciables por los cuales se le otorgan al titular del derecho una serie de garantías. Cabe agregar que ha sido la jurisprudencia, y no la ley, el instrumento utilizado históricamente por los “invisibles”¹ para resolver la insuficiente capacidad de las instituciones públicas con respecto a la realización efectiva de los derechos; por lo tanto, en un país con tantas y tan profundas grietas sociales, cuestiona sobremanera el límite impuesto por el Estado a la satisfacción de los derechos sociales con argumentos estrictamente económicos. Si surge una obligación positiva para el Estado, y éste, pudiéndolo hacer, se abstiene de intervenir, se configura una posición jurídica para el sujeto que le otorga la facultad de exigir su cumplimiento.

El derecho al mínimo vital como derivación del principio de la dignidad humana

Las condiciones básicas de subsistencia del ser humano son tutelables jurídicamente en los términos planteados y configuran el derecho social al mínimo vital,

1 Fajardo, (2008) acuña el término “invisibles” para referirse a una porción de la población históricamente excluida de los servicios sociales del Estado. Esta circunstancia ha dado lugar a desarrollar un derecho alternativo en la búsqueda de posibilidades jurídicas para los más vulnerables (pp. 29-30).

En cuanto al contenido material del mínimo vital, la Corte nunca establece un criterio fijo, de si se trata de una suma de dinero mínima, o del acceso a ciertos servicios estatales, o a ciertos bienes, o incluso, al reintegro de la persona. (...) La Corte no ha establecido una regla general fuera de decir que “es un mínimo de condiciones de carácter material”, que se trata de “garantizar las condiciones materiales más elementales”, “condiciones mínimas para la subsistencia”. (*Así pues*), considera obligación del Estado prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante la propia impotencia. (Arango & Lemaitre, 2002, p. 18)

Institución creada por la jurisprudencia administrativa alemana con el título de mínimo existencial (Arango & Lemaitre, 2002, p. 7), y que la Corte Constitucional de Colombia desarrolló a partir de la sentencia T-406 de 1992; no obstante su adolescencia, el mínimo vital aporta significativamente en la construcción de las bases ideológicas del Estado Social de Derecho. Su contribución a la materialización del principio de la dignidad humana, columna vertebral de la Carta Política de 1991, actualiza la necesaria articulación entre el derecho y la sociedad, y rompe la otrora vertical posición positiva del Estado sometido a la ley.

El estrecho vínculo ético que surgió paulatinamente entre los derechos sociales y el mínimo vital cimentaron la estructura de la dignidad material. La violación de un derecho en el que se ve afectada la subsistencia de la persona, bien porque se ha conculcado el derecho a la vida, al trabajo, a la vivienda, a la alimentación, a la recreación, a la familia o a la educación, vulnera el mínimo vital, en cuanto afecta las mínimas garantías que deben tutelarse en desarrollo de la fórmula social del Estado.

Por otra parte, el derecho al mínimo vital consagra las medidas tendientes a evitar que el ser humano sea reducido, anulado o marginado con ocasión de la ausencia de bienes materiales necesarios para disfrutar una existencia digna; por tanto, su papel dentro del ordenamiento jurídico se orienta hacia la superación de cualquier degradación de la persona. En consecuencia, con el pretexto de dar actualidad al derecho al mínimo vital, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas en favor de personas inimputables (Corte Constitucional, sentencia T-401 de 1992), detenidas (Corte Constitucional, sentencia T-208 de 1999), indigentes (Corte Constitucional, sentencia T-533 de 1992), enfermos no cubiertos por el sistema de salud (Corte Constitucional, sentencia T-645 de 1996; T-283 de 1998; T-268 de 1998 y T-328 de 1998), mujeres embarazadas (Corte Constitucional, sentencia T-015 de 1995).

Del mismo modo, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece los fines del Estado, entre los cuales destaca: Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, tarea que implica responsabilidades por parte de las autoridades de la República encaminadas a proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En este sentido, es un deber preferente del Estado la creación y mantenimiento de las condiciones materiales indispensables para garantizar la calidad de vida de los asociados, especialmente en aquellas circunstancias de urgencia, peligro o penuria extrema que amenacen la dignidad de las personas o la protección de sus bienes.

El derecho al mínimo vital en el marco del desplazamiento forzado en Colombia²

En el vasto escenario de comprensión de los derechos sociales, la Corte ha desplegado un engranaje de delicada filigrana jurídica en torno al derecho al mínimo vital de la población desplazada para extender sobre ella una protección especial que reconozca su particular condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad (Monroy, 2005). Por lo tanto, las personas que son víctimas de este flagelo adquieren, en virtud de la masiva, sistemática y continua violación de sus derechos, la calidad de sujetos de especial protección constitucional, con la correlativa obligación, por parte de las autoridades competentes, de atender a sus requerimientos con diligencia y celeridad.

La doctrina constitucional reconoce que la población desplazada es víctima de una de las más vergonzosas estrategias de guerra desplegadas por diferentes grupos de presión para expandir el dominio estratégico de las zonas ocupadas. Su presencia en las tierras y territorios de campesinos, indígenas y afrodescendientes, despierta terror en las comunidades y desencadena el desplazamiento, con la consecuente afectación de las garantías y derechos fundamentales. Esta situación condujo al aumento extraordinario de demandas de tutela que visibilizaron tal drama social y prendieron las alarmas del Estado en torno a la obligación de garantizar los principios superiores de la norma constitucional para este colectivo:

2 Las ideas contenidas en el presente título fueron presentadas en la Universidad Nacional Autónoma de México, en el marco de la décimo quinta mesa de análisis: Los movimientos sociales frente al Orden Internacional del siglo XXI. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. 30 de abril de 2014.

Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que las hace merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado (...). En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado (...). El grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos. Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que ‘si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial’. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el ‘punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno’ y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara. (Monroy, 2008)

En este sentido, la satisfacción diferencial de los derechos de los desplazados alimenta los surcos sobre los cuales florece el principio de la dignidad humana, no como categoría abstracta, sino como posibilidad de justicia; el reconocimiento del derecho al mínimo vital permite así la visibilidad necesaria de un sector históricamente condenado al ostracismo por parte del Estado, y permite que otros derechos, incluso fundamentales, adquieran eficacia. De esta manera, el mínimo vital rompe su centro de gravedad, para constituirse en la plataforma sobre la cual se asienta el núcleo esencial de los derechos sociales. En otras palabras, éstos orbitan alrededor de aquél, “en la medida en que los bienes que protege tienen que ver con la supervivencia y con el disfrute de las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio real de la libertad o de la autonomía” (Pisarello, 2007, p.11). Empero, no basta el despliegue de una retórica abundante para resolver la crisis humanitaria del desplazamiento. Si bien “los derechos sociales interesan potencialmente a todas las personas, incumben, de manera especial, a los miembros más desventajados de la sociedad, cuyo acceso a los recursos en juego suele ser residual y, no pocas veces, inexistente” (Pisarello, 2007, p.11). Por lo tanto, para reducir la brecha existente entre el Estado y la sociedad, la Corte demandó de aquel la formulación e implementación de políticas públicas capaces de resolver

la problemática del desplazamiento forzado. Los términos básicos de referencia para desarrollar acciones establecieron:

- Que en ningún caso se amenace el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas.
- Que se logre la satisfacción del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección, frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y al derecho a la educación hasta los quince años para el caso de los niños en situación de desplazamiento (Monroy, 2008).

Como corolario de lo anterior, los derechos sociales de estos actores lograron superar la fórmula tradicional que los entendió como simples construcciones programáticas, con escaso poder vinculante, a concebirse como derechos autónomos sujetos a una especial protección, atendiendo a su condición reforzada.

En el mismo sentido, la sentencia T-025 de 2004 reconoció que “existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por parte de las autoridades, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación” (Cepeda, 2004). Sin precisar una lista exhaustiva, la Corte determinó el contenido de los derechos que integran el mínimo prestacional que debe ser atendido para proteger a las víctimas de desplazamiento forzado interno:

- El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia y el Principio 10 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.
- Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral contenida en los artículos 1 y 12 de la Constitución Política de Colombia tal y como se particularizan en el Principio 11 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.
- El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia y precisado para estos casos en el Principio 17 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera

edad, disminuidos físicos o mujeres cabeza de familia-, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

- El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”. También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados. Esta asistencia humanitaria se refiere tanto a la ayuda humanitaria de emergencia, que se presta al producirse el desplazamiento, como a los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno.
- El derecho a la salud contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 del mismo ordenamiento.
- El derecho a la protección contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.
- Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años contenido en el inciso 3 del artículo 67 de

la Constitución Política de Colombia. El Estado está obligado, como mínimo, a garantizar la provisión de un cupo escolar a cada niño desplazado en edad de educación obligatoria en un establecimiento educativo público. Es decir, la obligación mínima del Estado en relación con la educación de los niños desplazados es la de garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona.

- En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18- se impuso al Estado la carga de implementar las acciones necesarias encaminadas a proveer lo indispensable para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento; el deber de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus posibilidades concretas de emprender un proyecto razonable de generación de ingresos o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo que les permita subsistir autónomamente a él y sus familiares desplazados dependientes.
- Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que permitan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida

por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse. (Cepeda, 2008)

La garantía básica de estos requerimientos, más allá de una fórmula categórica con ambición taxativa, deviene de una exigencia elemental de justicia que considere el derecho como un medio para la realización de los fines del hombre. Las tierras y los territorios de la población desplazada ingresan en este horizonte de comprensión. Al abordar el drama del desplazamiento forzado, estos mínimos coinciden con el esfuerzo por superar la utopía a partir del reconocimiento de las víctimas como “otros” que denuncian la reivindicación de unos derechos naturales y humanos.

Una mirada a la usurpación y despojo de la población desplazada

Los distintos rostros del derecho descritos permiten concluir que la satisfacción del derecho al mínimo vital de la población en condición de desplazamiento pasa categóricamente por la justiciabilidad de la tierra y los territorios, ámbitos en los que es inevitable evaluar el nivel de participación de los distintos actores que intervienen en este fenómeno. Los campesinos, afros e indígenas trascienden la simple mirada instrumental de la tierra e identifican allí un contexto vital, en otras palabras, un lugar para vivir. Para los señores de la usurpación y el despojo, sobresale un interés estratégico de dominio militar, económico o político. Su apropiación violenta representa para Bouley (2006) la negación de:

Otros derechos humanos conexos, como son el derecho a la vida digna, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la tierra y a la seguridad de la tenencia de la misma. (...) El derecho a la tierra es un derecho humano en cuanto se constituye en un elemento fundamental para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la libre determinación, y por consiguiente, el derecho de los pueblos a disponer de manera autónoma de sus riquezas y recursos naturales, el derecho de ‘acceder a una alimentación adecuada, de manera sostenible, culturalmente aceptable y con respeto a la dignidad humana’ y el derecho a trabajar o ‘el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida’ (p. 9) (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, el disfrute real y efectivo de la tierra y el territorio por parte de la población rural facilita la satisfacción de unos derechos, en ausencia de los cuales se atenta en forma grave y directa contra la dignidad de las personas en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida, que no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano. (Hernández, 1998)

Resultado de una sentida preocupación por resolver la crisis de millones de colombianos, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-821 de 2007, realizó un extenso análisis acerca de esta problemática y señaló los compromisos que deben asumir las entidades del Estado para garantizar la protección de los bienes de las víctimas del desplazamiento forzado; así mismo, determinó los alcances del mínimo vital, como derecho que se desprende de la propiedad, cuando, producto de la intervención violenta de actores armados, la persona debe abandonar sus bienes. En efecto:

El derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece especial atención por parte del Estado, por lo cual, en los casos de despojos de tierras de agricultores, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión, se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo (Botero, 2007), (Subrayado fuera del texto).

Dentro del escenario jurídico colombiano, la presente sentencia dibuja una ruta significativa sobre el tratamiento de los fenómenos de la usurpación y el despojo de la propiedad. Si se considera que el mínimo vital supone un derecho constitucional fundamental a la vida, “no entendido como mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de las que puede gozar la persona humana” (Morón, 1998), los derechos que se derivan del goce efectivo de la tierra y los territorios corresponden a este mínimo vital, en cuanto derechos subjetivos que le imponen al Estado el deber jurídico de adoptar medidas para garantizar su cumplimiento.

Alcances de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional de la población desplazada en un contexto de sostenibilidad fiscal

Coyuntura de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en el marco del desplazamiento forzado en Colombia

La Corte Constitucional ha emitido ocho declaratorias de estado de cosas inconstitucional³ sobre situaciones de diferente índole que han amenazado el goce efectivo de los derechos de algunos sectores poblacionales. No obstante que la Carta Política no establece esa atribución en ninguna de sus normas, el concepto ha evolucionado desde 1997, cuando se declaró por primera vez, mediante la sentencia SU-559 del mismo año. La jurisprudencia más reciente que instituye este fenómeno es la T-025 de 2004, proferida como resultado de la flagrante violación de los derechos fundamentales de la población desplazada. En esta ocasión, se impuso a las autoridades nacionales y territoriales encargadas de atender a este sector, la obligación reforzada de ajustar sus actuaciones en sintonía con la implementación de sendas políticas públicas orientadas a lograr la concordancia con los mandatos constitucionales que propone el Estado Social y Democrático de Derecho, la realización del principio de la dignidad humana y, por ende, la puesta en marcha de mecanismos con los cuales asegurar la satisfacción plena de los derechos de los desplazados (Cepeda, 2004).

3 La Corte ha emitido la declaración del estado de cosas inconstitucional por: 1. La omisión de dos municipios de afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio. (SU-559 de 1997). 2. La violación continua de los sindicatos y procesados detenidos en las cárceles del país. 3. La falta de un sistema de seguridad social en salud para los presos. (T-153 y T-606 de 1998). 4. La mora habitual en el pago de mesadas pensionales durante un período prolongado en el departamento de Bolívar. (SU-090 de 2000) 5. El mismo caso anterior, pero en el departamento de Chocó. 6. Omisiones reiteradas en la protección de la vida de defensores de derechos humanos. (T-590 de 1998). 7. La omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de notarios. (SU-250 de 1998). 8. La situación de violación sistemática de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado. (T-025 de 2004. Comisión de seguimiento a la política pública sobre desplazamiento forzado. Noveno informe de verificación: Declaratoria de Estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada. Bogotá. 2008.

En cumplimiento de la función jurisdiccional que la Corte ejerce para garantizar la justicia material, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 la facultó para establecer “los demás efectos del fallo para el caso concreto” y extendió su “competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. En desarrollo de esta norma, la Corte ha proferido, además de la sentencia T-025 de 2004, una serie de Autos que le han permitido verificar la satisfacción de las órdenes impartidas, por encima de la prescripción de la cosa juzgada constitucional⁴, y solicitar informes periódicos a las instancias nacionales e internacionales, incluso, de la sociedad civil, para evaluar el estado actual de las principales problemáticas, avances, retrocesos y obstáculos que han surgido en:

La reformulación, ajuste e implementación de cada uno de los componentes de la política pública en materia de atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, *con el fin de adoptar medidas correctivas y eficaces para avanzar de manera acelerada en la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado y en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia* (Vargas, 2011) (Énfasis añadido).

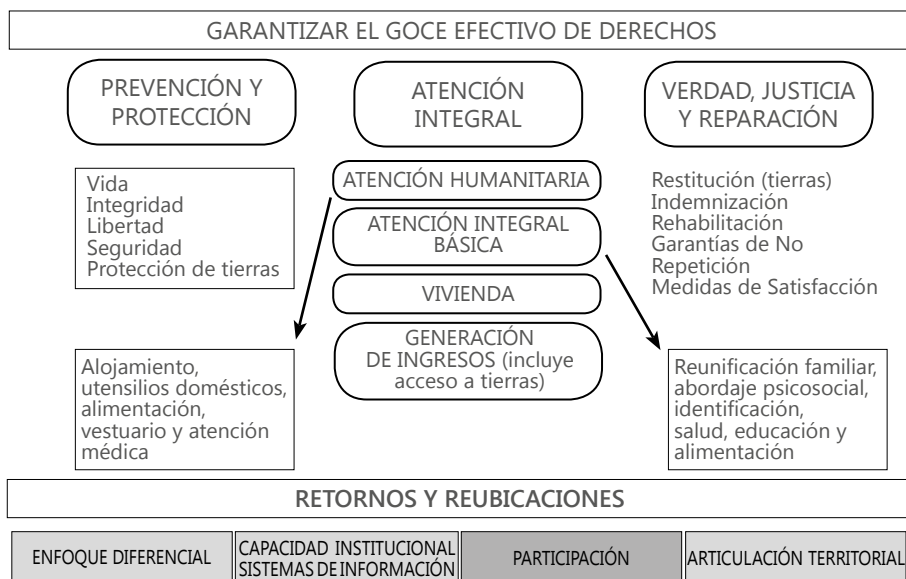
Al margen de los acontecimientos derivados de la notoria discordancia entre los derechos consignados en la Ley 387 de 1997, que adopta medidas para la protección de la población desplazada, y los recursos financieros e institucionales de la política pública destinada a atender esta tragedia humanitaria, fue constituida la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. La intervención de esta institución de la sociedad civil ha permitido hacer seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 por medio de la entrega periódica de informes a la Corte Constitucional, que le han ofrecido elementos de juicio para evaluar las políticas implementadas y los procesos desarrollados por el Estado para reivindicar los derechos de 5.537.883 personas en condición de desplazamiento, según registro del mes de abril de 2014 de la Unidad de víctimas del Gobierno Nacional.

La Comisión (2008) ha construido insumos de política pública para la atención de este segmento poblacional. Teniendo en cuenta que la superación del estado de crisis, depende de la garantía y goce efectivo de los derechos que se incorporan de manera progresiva a la discusión de las políticas públicas mediante la promoción de un principio de coherencia entre los fines del Estado y los

4 La cosa juzgada constitucional es el instituto jurídico procesal por la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

medios y mecanismos que éste dispone para alcanzarlos, el noveno informe a la Corte Constitucional denominado: “Declaratoria del estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada” hizo una presentación de las áreas de intervención que demandan mayor atención y hacia las cuales debía orientarse todo el aparato institucional del Estado: atención humanitaria de emergencia, derechos sociales: (alimentación, salud, educación, vivienda, generación de ingresos), derechos y libertades civiles: (vida, integridad, seguridad, libertad, identificación y participación) y, finalmente, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

En el siguiente gráfico, presentado por Gaviria (2012, p. 13) se puede observar la red de políticas que se ha tejido para atender la demanda de derechos de la población de desplazada.



Fuente: Contraloría General de la Republica. Auditoría a la Política Pública de la población desplazada en Colombia (2011).

Aunque el Estado ha desplegado una serie de acciones para contener la crisis de los derechos sociales de los desplazados, la Corte Constitucional, en varios autos de seguimiento, ha insistido en que no basta con la realización de un esfuerzo presupuestal específico, el rediseño de políticas públicas, la expedición de nuevas y mejores leyes, la creación de macro estructuras administrativas, la entrega pe-

riódica de asistencia en especie o en dinero a las víctimas del desplazamiento, o el simple paso del tiempo, para declarar superado el estado de cosas inconstitucional, sino que debe verificarse la garantía efectiva de los derechos de la población desplazada.

Las cifras en términos de goce efectivo de derechos y de efectividad de los ajustes realizados para superar las falencias de capacidad institucional, de coordinación y de esfuerzo presupuestal requerido presentados por el Gobierno Nacional no logran demostrar que se haya logrado un avance sistemático e integral en el goce efectivo de todos los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado y en la superación efectiva de las condiciones que dieron lugar a dicha declaratoria. (Vargas, 2011)

Transcurrida una década de proferida la sentencia T-025 de 2004, los programas implementados por el Estado para atender los requerimientos prescritos allí, evidencian un desgaste institucional como consecuencia de la falta de coordinación entre las distintas entidades responsables de esta población. Si bien los recursos destinados para resolver la problemática se han incrementado en los últimos años⁵ sobresalen los pobres resultados obtenidos, se posterga, año tras año, una solución posible, entre otras cosas, por la naturaleza programática de tales derechos y por la dispersión de las mismas políticas que se evaporan en acciones fútiles con poca o nula efectividad.

La sostenibilidad fiscal de los derechos sociales de los desplazados

Se ha planteado que la solución a la crisis del desplazamiento forzado pasa categóricamente por el disfrute integral de sus derechos; sin embargo, su ámbito de realización depende del ejercicio de una vigorosa voluntad política (Lizzin, citado en Bonilla, 2003, p. 1) que la sustente. En conclusión, depende de la asignación de presupuesto para tal fin. La doctrina de los derechos sociales establece que mientras no exista desarrollo legislativo, tales derechos no son justiciables, sólo tienen la apariencia de directivas o promesas desprovistas de todo carácter jurídico obligatorio (Martínez, 2010). En contraste, de acuerdo con la normatividad

5 De acuerdo con el Presupuesto General de la Nación (2014), 2011–2014 es el periodo con mayor inversión en víctimas del conflicto armado interno de la historia del país, pasando de \$2,11 bln. hasta los \$4,13 bln. anuales.

internacional, la naturaleza de los DESC, instituto jurídico contemplado en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), vincula a los Estados Partes con respecto a la adopción de medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, *para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la adopción de medidas legislativas que conduzcan a la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.* (Énfasis añadido)

En efecto, si bien se entiende que la escasez de recursos determina la realización de los DESC, Sierra (2012) reconviene a que ésta no sea óbice para retardar su materialización indefinidamente:

El que la plena efectividad de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales solo pueda lograrse progresivamente, como ocurre también con la mayoría de los derechos civiles y políticos, no cambia la naturaleza de la obligación legal que requiere que los Estados adopten algunas medidas de forma inmediata y otras a la mayor brevedad posible. Por consiguiente, al Estado le corresponde la obligación de demostrar logros cuantificables encaminados a la plena efectividad de los derechos aludidos. Los Estados no pueden recurrir a las disposiciones relativas a la “aplicación progresiva” del artículo 2 del Pacto como pretexto del incumplimiento. (C-132/12. Salvamento de Voto)

Por lo tanto, se conocen los compromisos internacionales adquiridos en la materia, así como las limitaciones estructurales y jurídicas que afectan estos derechos; sin embargo, en nuestro ordenamiento persiste una disimulada esquizofrenia que retarda la efectiva realización de los derechos sociales de las poblaciones consideradas vulnerables. El acto legislativo 03 de 2011, que prescribió la fórmula de la sostenibilidad fiscal para garantizar el equilibrio económico del Estado, es un síntoma de ello; toda vez que los derechos programáticos de la población desplazada dependen de los recursos disponibles para hacerlos efectivos, se creó una talanquera de difícil acceso que precariza indefinidamente la satisfacción plena de los principios superiores del ordenamiento constitucional y pone en entredicho la realización del Estado Social de Derecho. En los términos en que fue concebida la reforma constitucional mencionada, so pretexto de la progresividad de los derechos sociales, la superación definitiva de las causas que dieron origen a la declaratoria de estado de cosas inconstitucional se convierte en un desafío prioritario para la rama judicial, como garantes entre el derecho y la política.

En efecto, la vigencia del año 2014 del Presupuesto General de la Nación estableció un límite de 6.9 billones de pesos para atender este problema estructural.

En desarrollo de la sostenibilidad fiscal del Estado, el incierto escenario del desplazamiento forzado plantea un vértice entre los derechos sociales, condenados al principio de progresividad, y la suerte de compromisos que la demanda creciente de recursos, a todas luces inocuos, impone a la hacienda pública para traducir expectativas en derechos. Las medidas que se adopten deben articular, racional y coherentemente, una sinergia institucional que garantice la implementación de una política general de Estado, sostenible en el tiempo, cuyos indicadores y efectividad de gestión, procuren la protección reforzada de los derechos de este sector.

A pesar del argumento que establece un tope a las pretensiones y expectativas de reparación integral de las víctimas, “con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento” (Art. 19, Ley 1448 de 2011), el dinamismo de la rama judicial en los últimos años, con respecto a los derechos sociales de sectores tradicionalmente vulnerables, ha permitido que la figura del estado de cosas inconstitucional permanezca vigente, reivindicando una amplia y generosa oferta de protección de los derechos de una población condenada a la ignominia.

Conclusiones

En el marco de la doctrina constitucional, la Carta Política es enarbolada como norma jurídica, con capacidad para influir directamente en la toma de decisiones para prevenir la violación de los derechos consagrados allí; empero, en el marco de la reforma de la sostenibilidad fiscal, los derechos económicos, sociales y culturales han quedado reducidos a un simple vínculo de responsabilidad política que delega nuevamente en el legislador la eficacia de los derechos mencionados y condiciona la materialización de los mismos a la disponibilidad de recursos para hacerlos efectivos. En este orden de ideas, la norma constitucional retornó al modelo liberal del Estado de Derecho y fue reducida a una función simbólica, es decir, a un documento programático sin poder vinculante.

Sin embargo, como consecuencia de la omisión histórica del Estado frente a los derechos prestación, también nace para el sujeto una posición jurídica, derivada del carácter normativo de los textos del capítulo segundo, título segundo de la Constitución; si bien este articulado supone una prerrogativa de discrecionalidad política en la materia por parte del legislador, faculta al juez para ejercer dicha discrecionalidad, limitada a casos concretos, en ausencia de ley (T-406/92). En el contexto de la población desplazada, la omisión de intervenir para evitar la vio-

lación de un derecho humano, configura una posición jurídica que otorga a este segmento poblacional la facultad de exigir su protección. Por lo tanto, no basta el tecnicismo económico como excusa para dilatar la protección de sus derechos, la “aplicación progresiva”, no es un pretexto de incumplimiento.

El Estado Social de Derecho halla vigencia en virtud a la satisfacción de unos mínimos, que no obstante su modestia, estén a la altura de los requerimientos básicos para vivir de acuerdo con la dignidad humana. Cuando tales demandas provienen de la población desplazada, sus derechos adquieren un carácter particularmente reforzado que implican un trato preferente por parte del Estado, derivado de su condición de extrema vulnerabilidad. Entonces, las políticas que sean implementadas deben contemplar la garantía y efectiva protección de los bienes de las víctimas del desplazamiento forzado, toda vez que el despojo de las tierras de los pobladores rurales, vulnera gravemente el derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital.

La búsqueda de la necesaria universalización de los derechos sociales, en los términos planteados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), entra en conflicto con las limitaciones estructurales del contexto colombiano. Mientras persistan las causas que originan la pobreza, las grietas sociales sean cada vez más vergonzosas, el Estado sea un simple espectador de la economía con limitada acción regulatoria y se siga acudiendo a medidas de contención que promueven la dependencia económica de las poblaciones más pobres por medio de programas asistencialistas o el desarrollo de normas constitucionales regresivas, la posibilidad del desarrollo endógeno para las comunidades será muy limitado y la demanda por los DESC permanente.

La declaratoria del estado de cosas inconstitucional vincula al Estado en el despliegue de acciones dirigidas con el goce efectivo de los derechos de la población desplazada. En atención a que la batería de los derechos contenidos en la Constitución incluye otro tanto de naturaleza prestacional, su realización depende de la intervención legislativa que los haga justiciables. Empero, en el esperanzador escenario del neoconstitucionalismo, los principios y valores de la Carta irradian el ordenamiento jurídico e imponen a las autoridades públicas la carga de atender sus exigencias; no obstante existe una limitación real a la vigencia de los derechos sociales de esta población como consecuencia de la sostenibilidad fiscal, la Corte se ha resistido a levantar la declaratoria y persiste su voluntad de verificar la satisfacción de sus derechos hasta tanto no se constate la superación definitiva de las causas que le dieron origen.

Referencias

- Arango, R. (2001, junio). La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. *Revista de Derecho Público*, (12). Universidad de los Andes. Recuperado de <<http://bit.ly/1kj0t9q>>.
- Arango, R. & Lemaitre, J. (2002). Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital. Estudio de caso: Despido injusto de mujer embarazada Cijus. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Bonilla, R. (2003). *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en América Latina: Obstáculos para su eficacia*. Unesco. México. Recuperado de <<http://bit.ly/1hY2CXH>>.
- Botero, C. (2007). Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007. Recuperado de <<http://bit.ly/1all896>>.
- Bouley, C. (et al). (2006). Revertir el destierro forzado: protección y restitución de los territorios usurpados. Obstáculos y desafíos para garantizar el derecho al patrimonio de la población desplazada en Colombia, Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá: Ed. Estrategias MCP Ltda.
- Corte Constitucional. (2004). Bogotá. Sentencia T-025. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <<http://bit.ly/18RUPj>>.
- Corte Constitucional. (2008). Bogotá. Sentencia T-1115. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <<http://bit.ly/11UbmHi>>.
- Corte Constitucional. (1997). Bogotá. Sentencia SU-111. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de <<http://bit.ly/19JrW1u>>.
- Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. Noveno informe de verificación (2008). Declaratoria de Estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada. Bogotá. Recuperado de <http://bit.ly/1bNhV69>.
- Fajardo, L. (2008). *Los invisibles y la lucha por el derecho en Colombia: Una mirada desde las casas de justicia*. Bogotá: Ed. Usta.
- Ferrajoli, L. (2009). Pasado y futuro del Estado de derecho. En Ferrajoli, L. et al. (2009) *Neoconstitucionalismo* (s). Madrid: Ed. Trotta.
- Gaviria, S. (2012). Control fiscal sobre los recursos destinados al desplazamiento forzado en Colombia. XVII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Cartagena, Colombia, 30 octubre - 2 noviembre. Recuperado de <<http://bit.ly/1gahRgq>>.
- Corte Constitucional. (1998). Bogotá. Sentencia T-01. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo. Recuperado de <<http://bit.ly/16zI2XL>>.
- Martínez, J. (2010). *Los derechos sociales de prestación en la jurisprudencia chilena. Estudios constitucionales*, 8 (2), 125-166. Recuperado de <<http://bit.ly/1ggJnG>>.

- Corte Constitucional. (2005). Sentencia T-563. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de <<http://bit.ly/10qAfVY>>.
- Corte Constitucional. (2008). Sentencia T-597. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de <<http://bit.ly/14G4b6F>>.
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-283. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Recuperado de <<http://bit.ly/1aloEjU>>.
- Peña, A. (1997) *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid: Ed. Trotta.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Ed. Trotta.
- Romero, J. (2012). Aporte del neoconstitucionalismo a la humanización del derecho en Colombia (3ª ed.). *Revista Episteme*, 4 (3), 32-37.
- Uprimny, R. (2008). La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos. En: Ferejohn, Ansolabehere, Dallas, Uprimny, (2008). *Los jueces: entre el derecho y la política*. Bogotá: Ed. ILSA.
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-132. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de <<http://bit.ly/1qkKX0X>>.
- Corte Constitucional. (2011). Auto 219 de 2011. Magistrado Ponente: LUIS Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <<http://bit.ly/1ltEi3y>>.